

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088180

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 5 de octubre de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 858/2019

SUMARIO:

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Liberalidades/gasto necesario. Indemnización por despido. En opinión de la Sala tiene razón la Administración cuando sostiene que estamos ante un contrato de alta dirección y como no se discute que al mismo tiempo el recurrente tenía un cargo en los órganos de Administración de la sociedad, en aplicación de la teoría del vínculo, la relación mercantil absorbe y nova la relación de alta dirección. Por lo tanto, no discutiéndose que conforme a los estatutos no se tenía derecho a indemnización alguna por el cese como miembro del órgano de administración, la consecuencia es que, en efecto, la indemnización que pudiese corresponder como alto directivo, no constituiría un gasto deducible y, por lo tanto, procedería incrementar la base imponible de la sociedad. *Indemnización exenta.* Ahora bien, considera la recurrente que, en todo caso, parte de la indemnización se encontraría exenta. Pues bien, en la papeleta de conciliación que se presentó en el servicio de mediación se dice que la antigüedad del solicitante era de 16 de octubre de 1978 y su categoría la de Ingeniero Industrial (Grupo Profesional 1). En el mismo sentido en las nóminas consta la indicada antigüedad y la categoría de técnico superior. Lo anterior es importante, pues como afirma el recurrente, estamos ante un supuesto de «promoción interna». En estos supuestos, en casos de ausencia de pacto expreso (como el presente) «se entenderá que la relación laboral común queda suspendida». Hay que entender, por lo tanto, que la relación laboral común quedó suspendida y que extinguida la relación de alta dirección pactada -en nuestro caso de simultáneo ejercicio con la de consejero- aquella se reanuda y, por lo tanto, si se quiere extinguir la relación laboral común es necesario abonar una indemnización. Repárese en que ni expresa ni tácitamente se dejó sin efecto la suspensión de la relación laboral común. El hecho de que la relación especial de alta dirección, finalmente, fuese una relación mercantil no deje sin efecto el pacto suspensivo relativo a la relación laboral común. Como las partes que conciliaron consideraron que la relación era común, no diferenciaron entre una y otra indemnización y consideraron que existía una única relación laboral común, pero hemos visto que no era así. [Vid., SAN, de 18 de enero de 2022, recurso nº 1023/2018 (NFJ085745)]. Por lo demás, es claro que resulta compatible la relación de administrador con la existencia de una relación laboral común, de forma que la extinción de la relación de administrador no supone, por sí misma, la extinción de la relación laboral común. Pues bien, el ofrecimiento para reanudar la relación laboral no se realizó por la sociedad a la persona física, lejos de ello, se optó por extinguir la relación, pero calculando la indemnización partiendo de una antigüedad de octubre de 1978, considerando que sólo existía una única relación laboral común. Esta forma de proceder calificando toda la relación como laboral común no es compartida por la Sala. En efecto, conforme se ha indicado, hay una parte de la indemnización abonada que se corresponde con un periodo en que el recurrente fue alto directivo/administrador que no debe ser indemnizada y, por lo tanto, no puede ser considerada un gasto deducible para la sociedad. Pero hay otra parte que indemniza la extinción de una relación laboral que estaba suspendida y que al tratarse de una indemnización establecida por la ley sí constituye un gasto deducible.

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), art. 14.

Ley 58/2003 (LGT), art. 105.

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 7.

PONENTE:*Don Manuel Fernandez-Lomana Garcia.*

Magistrados:

Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
Don FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN
Don CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA
Don JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

Don RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000858 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 16698/2019

Demandante: Ignacio

Procurador: D^a. ROSA SORRIBES CALLE

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

S E N T E N C I A N º :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

D. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

Madrid, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha tramitado el recurso nº 633/2020, seguido a instancia de Ignacio, que comparece representada por el Procurador D^a. Rosa Sorribes Calle y asistido por Letrado, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de noviembre de 2019 (RG 5304/2016); siendo la Administración representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado. La cuantía ha sido fijada en 259.535,39 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 4 de diciembre de 2019, se interpuso recurso contencioso-administrativo.

Segundo.

Tras varios trámites se formalizó demanda el 16 de febrero de 2021. Presentado la Abogacía del Estado escrito de contestación el 17 de junio de 2021.

Tercero.

Se admitió la prueba instada. Se presentaron escritos de conclusiones los días 12 y 15 de julio de 2021. Procediéndose a señalar para votación y fallo el día 21 de septiembre de 2022.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Sobre la Resolución recurrida.

Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de septiembre de 2019 (RG 6304/2016), por la que desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo de liquidación IS, ejercicio 2010.

Los motivos de impugnación son:

1.- Improcedencia de la resolución impugnada por resultar fiscalmente deducible la indemnización controvertida -pp. 3 a 37-.

2.- Improcedencia de la resolución impugnada por cuanto, en todo caso, parte de la indemnización se encontraría exenta -pp. 37 a 38-.

Segundo.

Sobre la regularización efectuada.

A.- D. Severiano fue despedido el 07/10/2010. En la carta de despido se especifica que las causas del despido son de naturaleza organizativa, con motivo de los cambios en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal. En concreto, en el caso del Sr. Severiano se elimina su puesto de trabajo aprovechando las sinergias de las cinco fábricas del área de negocio de Cataluña y Aragón.

En la mencionada carta se acuerda una indemnización por despido por veinte días de salario por año de servicio, con el tope de doce mensualidades lo que suma la cantidad de 240.000,39 euros, más la cantidad de 10.000,02 euros en concepto del pago del salario bruto de los quince días de preaviso, por renunciar al mismo.

En fecha 08/10/2010, el Sr Severiano presentó escrito ante la Subdirección de trabajo del Departamento de Economía y Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón solicitándose la improcedencia del mencionado despido.

En esa misma fecha, 08/10/2010, se firma Acta de Conciliación en la que la empresa reconoce la improcedencia del despido y ofrece, y el solicitante acepta, la suma de 700.000,00 euros como indemnización.

Las partes calificaron la indemnización anterior como renta exenta en virtud del artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, LIRPF), por lo que la empresa no practicó la retención que correspondía y el trabajador no incluyó dicha renta en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período 2010.

B.- Para el Acuerdo de liquidación "el obligado tributario (Daniel Aguiló Panisello S.A, en adelante DAPSA), debe señalarse que, además de la relación laboral especial de alta dirección existente entre el obligado tributario y el Sr. Severiano, este último, entre 2004 y 2010, ocupó un puesto en el Consejo de Administración de DAPSA. Por tanto, en virtud de la doctrina del vínculo sostenida por el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia, la cual será analizada con posterioridad, la relación que unía al Sr. Severiano con DAPSA era exclusivamente mercantil, por lo que la deducibilidad de la indemnización satisfecha estará condicionada a su determinación, de manera cierta, en los estatutos sociales".

En las pp. 21 y ss. la Inspección analiza los motivos por los que la relación del Sr. Severiano es de alta dirección. Una vez que se llega por la Administración que el Sr. Severiano tenía una relación de alta dirección y además concurría en el mismo la condición de administrador aplica la teoría del vínculo. Afirmando que " en virtud de todo lo anterior, en la medida en que el Sr. Severiano era miembro del Consejo de Administración y desempeñaba las funciones propias del cargo de alto directivo , se entiende queel vínculo que le unía con el obligado tributario era exclusivamente de naturaleza mercantil y nolaboral".

Acto seguido, el acuerdo de liquidación afirma que la retribución sería un gasto deducible si hubiese estado prevista en los estatutos y así sostiene que " en la medida en que la retribución (indemnización) del Sr. Severiano estuvieradeterminada en los estatutos, cumpliendo el requisito de certeza, y se hubiera satisfecho de acuerdocon su contenido, dicha retribución tendría la consideración de gasto fiscalmente deducible para ladeterminación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, siempre, claro está, que secumplieran el resto de requisitos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades enmateria de deducibilidad del gasto (en síntesis: su

contabilización, su adecuada imputación temporal con arreglo a devengo, su justificación y su correlación con los ingresos de la entidad)". Y concluye que "una vez analizados los estatutos, vigentes durante el 2010, se considera que dada la vaguedad e indeterminación de su redacción no puede afirmarse que la retribución esté fijada en los mismos con "certeza" por lo que no se cumplen los requisitos que la normativa mercantil, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina ha venido exigiendo para poder calificar este gasto como deducible en el Impuesto sobre Sociedades".

Concluyendo que "por tanto, cabe concluir que, la retribución (indemnización) acordada a favor del Sr. Severiano, en el ejercicio 2010, como alto directivo, al no estar fijada con certeza en los Estatutos sociales de la entidad, debe calificarse como gasto no deducible, conforme al artículo 10.3 TRLIS, por ser contrario a la normativa mercantil de carácter imperativo y no cumplir con los requisitos exigidos por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la medida en que la relación que unía al Sr. Severiano con DAPSA era de naturaleza mercantil. Como consecuencia de lo anterior, debe modificarse el importe de la base imponible del período 2010, incrementándola en 700.000 euros".

Tercero.

Improcedencia de la resolución impugnada por resultar fiscalmente deducible la indemnización controvertida.

A.- Al ser el recurso contencioso-administrativo un recurso de pretensiones, la Sala debe resolver el litigio en los límites fijados por las partes. En concreto, en las pp. 3 y ss de la demanda.

Lo que viene a sostener la demandante es que, por una parte, la relación del Sr. Severiano con la empresa se inició el 16 de octubre de 1978 como laboral. Siendo nombrado en el año 2003 Director de fábrica y pasando a ser miembro del consejo de administración en junio de 2004 -por error en la demanda se dice 2014-, posición que mantenía cuando fue despedido.

Sostiene la demandante que el "contrato" de 2003 no era de alta dirección -pp. 6 y ss de la demanda-. No discute, por lo tanto, que de ser calificada la relación como de administrador o miembro del consejo de administración no tendría derecho a la indemnización, pues no niega la aplicabilidad de la teoría del vínculo y tampoco discute que los estatutos fijen el derecho a percibir la indemnización recibida, lo que niega es que la relación sea de alta dirección.

Subsidiariamente -pp. 37 y ss-, sostiene que también tenía una "relación laboral común" y que por tal motivo debería considerarse exenta la parte de la indemnización que abarca desde el 16 de octubre de 1978 a enero de 2003, fecha en la que fue nombrado director de la fábrica.

B.- Lo primero que debemos determinar, por lo tanto, es si la relación suscrita con el recurrente era o no de alta dirección. Repárese que la parte no ha aportado contrato escrito de alta dirección, lo cual no es obstáculo para calificar la relación como de alta dirección, pues en nuestro sistema rige el principio de libertad de forma, no siendo necesaria la forma escrita y otra -vgr. escritura pública- salvo que expresamente la ley imponga una forma concreta estableciendo una excepción al principio.

El art. 4 del RD 1382/1995, es claro al disponer que: "El contrato especial del trabajo del personal de alta dirección se formalizará por escrito, en ejemplar duplicado, uno para cada parte contratante. En ausencia de pacto escrito, se entenderá que el empleado es personal de alta dirección cuando se den los supuestos del art 8.1 el ET y la prestación profesional se corresponda con la que define el art. 1.2 del presente Real Decreto".

Es decir, "se considera personal de alta dirección a aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la Empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad" - art 1.2 del RD 1382/1995-.

De forma resumida podemos decir que lo típico del alto cargo laboral es que desempeña poderes propios del empresario -no necesariamente todos- que versan sobre los objetivos generales de la empresa. Entendiendo la jurisprudencia que son altos directivos no sólo el director máximo de la empresa, sino también aquellos que desempeñan puestos de dirección general y también a quien dirige un sector de la actividad o un centro territorial de la empresa, siempre que ejerciten poderes relevantes - STS (Soc) de 16 de marzo de 2015 (Rec. 819/2014)-. Siendo este último, ya lo anticipamos, el caso del Sr. Severiano.

C.- El 11 de diciembre de 2002, se concedieron poderes al recurrente que obran descritos en la p. 4 y 25 y ss. del Acuerdo. Sin perjuicio de remitirnos a su lectura, nos interesa destacar que se dieron poderes al recurrente para la "administración y gestión: gobernar, administrar y dirigir, con las más amplias atribuciones de la Sociedad, dictando normas de gobierno y reglamentos para la administración y régimen general de oficinas, centros fabriles, almacenes y demás dependencias de la empresa y, en nombre de la misma, practicar toda clase de actos ordinarios de gestión relacionados con el tráfico mercantil de la Sociedad". Amplia representación ante organismos públicos y tribunales. Representación ante entidades o personas de derecho privado. Correspondencia y llevanza de libros amplia Adquisición y disposición de materias primas y mercancías. Suministros. Adquisición y enajenación de

vehículos, maquinaria de producción. Contratación de transportes, leasing y renting. Formalizar negocios jurídicos sobre derechos de propiedad industrial e intelectual. Contratación de seguros. Facturación y cobro, efectuar ingresos bancarios y disposición de cuentas corrientes bancarias y libretas de ahorro, así como operaciones con depósitos. Contratar, modificar, prorrogar y rescindir contratos laborales de todo tipo de personal con nivel igual a "N-1" o inferior, fijando las condiciones económicas, de trabajo y de cualquier otra clase. Negociar y suscribir convenios colectivos de trabajo, cualquiera que sea su ámbito geográfico. Arrendamiento de inmuebles y obra. Aceptación de hipotecas y otras garantías. Celebrar contratos de arbitraje de derecho privado sobre asuntos en los que sea parte la Sociedad. Representación en procedimientos concursales. Participación en concursos y subastas. Intervenir en asuntos de importación y exportación y otras transacciones con el extranjero".

En nuestra opinión de la lectura de los poderes conferidos sólo cabe concluir, con la Administración, que el Sr. Severiano " ejercitó los poderes inherentes a la titularidad jurídica de la Empresa y relativos a sus objetivos generales con autonomía y plena responsabilidad, únicamente limitados por los criterios e instrucciones directas emanadas de los órganos superiores de gobierno y administración de la entidad DAPSA". Por lo tanto, su relación era de alta dirección, pues no obsta para tal conclusión que algunas facultades se ejercitasen de forma mancomunada - STS (Soc.) de 13 de noviembre de 1991 -. Además, como razona el TEAC, en relación con el ejercicio de los poderes, " el Sr. Severiano, obligatoriamente [tuvo que ejercitar los poderes, pues su cargo] exige su utilización, hasta el punto de poder afirmarse que su labor carecería de contenidos en caso de no hacer uso de los mencionados poderes". Al margen de que lo razonable es que, concedidos los poderes, su falta de ejercicio corresponde acreditarlo a la sociedad, lo que no se ha conseguido por la demandante, recuérdese, por último, que estamos ante los presupuestos de hecho que justifican la deducción de un gasto, siendo la carga de la prueba es de la sociedad demandante - art 105 LGT-.

En la demanda prácticamente se reiteran los argumentos que la recurrente ha venido dando a lo largo del procedimiento inspector. Así:

- " El obligado tributario..., alega que no concurre este elemento ya que las funciones desarrolladas, por el Sr. Severiano, sólo se centraban en la producción y venta de las fábricas y centros de la región norte" . Ahora bien, como se sostiene en la STS de 15 de junio de 2012 (Rec. 1979/2014) no es necesario que el ejercicio de los poderes, en nuestro caso claramente generales, tengan una dimensión "territorial plena", pues también cabe referirla a " zonas o centros de trabajo nucleares para dicha actividad". Pues como razona el TEAC -pp. 15 y 16- " las funciones que asumía, por delegación de la entidad, además estaban indudablemente referidas a aspectos trascendentales de sus objetivos, vinculándose a lo que era un centro de trabajo nuclear para dicha actividad y para la compañía".

- " El obligado tributario alega,...que dado que la sociedad DAPSA se encuentra integrada en un grupo multinacional, los objetivos generales se establecen a nivel de grupo por lo que difícilmente puede un trabajador de una de las participadas tomar decisiones que influyan en los objetivos generales del grupo".

Como afirma la Inspección, las decisiones adoptadas por el Sr. Severiano " dado los amplios poderes de los que disponía, como posteriormente veremos) que sí

que afectan a los objetivos generales de las plantas de las que es Director (Amposta; Alfajarín y Sant Sadurni)". Lo cual es suficiente para calificar la relación como de alta dirección, aunque no fije las políticas de la totalidad del grupo, pues las establece con relación a una " zonas o centros de trabajo nucleares para dicha actividad" - SAN (2ª) de 30 de mayo de 2002 (Rec. 934/1999)-. Como se afirma en la p. 22 del Acuerdo de liquidación el " Sr. Severiano era Director de las fábricas de la región norte (Amposta; Alfajarín y Sant Sadurni), lo que evidencia que sus decisiones sí afectaban a los objetivos generales de DAPSA, en la medida en que las citadas plantas eran centros productivos esenciales para la propia DAPSA". En la misma carta de cese se afirma que el recurrente, en realidad, gestionaba un área de negocio de con amplios poderes.

-"se alega, en el citado escrito, que el Sr. Severiano no se encontraba en el vértice de la estructura piramidal de la empresa lo que le excluye de toda consideración de Alto directivo". Pero no es necesario que así sea, bastando con que se tengan poderes generales en relación con zonas o centros de trabajo básicos o esenciales para la actividad de la empresa. Lógicamente, cuando se tienen poderes sobre zonas o centros de trabajo, no cabe descartar que existirá altos directivos -vgr. director general- entre quien es alto directivo de zona o centro y el consejo se administración de la sociedad, pero ello no impide calificar la relación como de alta Dirección, pues lo esencial es que se tengan poderes clave para áreas o sectores -funcionales o territoriales- de la actividad de la empresa.

Como razona la Inspección -p. 24 del Acuerdo- y confirma el TEAC, " la dependencia de uno o varios superiores directos no impide que se pueda tener la condición de alto directivo. Así que si...puede hablarse de altos directivos que se ocupen de sectores concretos de la actividad de la empresa, necesariamente se está admitiendo que este tipo de directivos esté sometido jerárquicamente a otras personas".

-Aunque no es un argumento definitivo o esencial, conviene destacar que el Sr. Severiano era quien recibía mayor retribución en DAPSA -p. 33 del Acuerdo-.

En opinión de la Sala, por lo tanto, tiene razón la Administración cuando sostiene que estamos ante un contrato de alta dirección y como no se discute que al mismo tiempo el recurrente tenía un cargo en los órganos de

Administración de la sociedad, en aplicación de la teoría del vínculo - STS de 5 de febrero de 2015 (Rec. 2248/2013), la relación mercantil absorbe y nova la relación de alta dirección - STS (Soc) de 24 de mayo de 2011 (Rec. 1427/2010)-. Por lo tanto, no discutiéndose que conforme a los estatutos no se tenía derecho a indemnización alguna por el cese como miembro del órgano de administración, la consecuencia es que, en efecto, la indemnización que pudiese corresponder como alto directivo, no constituiría un gasto deducible y, por lo tanto, procedería incrementar la base imponible de la sociedad.

Cuarto.

Improcedencia de la resolución impugnada por cuanto, en todo caso, parte de la indemnización se encontraría exenta.

A.- En la papeleta de conciliación que se presentó en el servicio de mediación se dice que la antigüedad del solicitante era de 16 de octubre de 1978 y su categoría la de Ingeniero Industrial (Grupo Profesional 1). En el mismo sentido en las nóminas consta la indicada antigüedad y la categoría de técnico superior.

Lo anterior es importante, pues como afirma el recurrente, estamos ante un supuesto de "promoción interna" regulado en el art. 9 del RD 1382/1995,

B.- En efecto, la indicada norma regula que ocurre en aquellos casos en los que, teniendo una relación laboral común, se produce la promoción laboral del trabajador a alto directivo, pasando a tener una relación especial de alta dirección. Las reglas que establece la norma son dos:

-Puede pactarse la novación extintiva, pasando a ser la relación de alta dirección y quedando extinguida la relación laboral común.

-Puede pactarse la suspensión de la relación laboral común, que se reanudará cuando se extinga la relación especial.

En supuestos de ausencia de pacto expreso -en nuestro caso no consta ningún pacto- " se entenderá que la relación laboral común queda suspendida".

Hay que entender, por lo tanto, que la relación laboral común quedó suspendida y que extinguida la relación de alta dirección pactada -en nuestro caso de simultáneo ejercicio con la de consejero- aquella se reanuda y, por lo tanto, si se quiere extinguir la relación laboral común es necesario abonar una indemnización. Repárese en que ni expresa ni tácitamente se dejó sin efecto la suspensión de la relación laboral común. El hecho de que la relación especial de alta dirección, finalmente, fuese una relación mercantil no deje sin efecto el pacto suspensivo relativo a la relación laboral común.

Como las partes que conciliaron consideraron que la relación era común, no diferenciaron entre una y otra indemnización y consideraron que existía una única relación laboral común, pero hemos visto que no era así -un supuesto en el que concurren ambas indemnizaciones puede verse en la SAN (4ª) de 18 de enero de 2022 (Rec. 1023/2018)-.

En efecto, en la STS (Soc) de 31 de enero de 1991 , con claridad se pronuncia " descartando en principio la desaparición por absorción de la misma [de la relación laboral común] en la relación de servicios subsiguiente [relación de alta dirección]", de forma que el desistimiento o extinción de la relación especial " ha generado el derecho de opción del actor a reanudar la relación laboral de origen que se encontraba suspendida". La sentencia deja también muy claro que no cabe una " duplicación de indemnizaciones por extinción de contrato sobre la base de la existencia de dos relaciones de trabajo paralelas".

Por lo demás, es claro que resulta compatible la relación de administrador con la existencia de una relación laboral común - STS (Soc) de 24 de mayo de 2011 (Rec. 1427/2010), de forma que la extinción de la relación de administrador no supone, por sí misma, la extinción de la relación laboral común.

Pues bien, el ofrecimiento para reanudar la relación laboral no se realizó por la sociedad al Sr. Severiano, lejos de ello, se optó por extinguir la relación, pero calculando la indemnización partiendo de una antigüedad de octubre de 1978, considerando que sólo existía una única relación laboral común.

Esta forma de proceder calificando toda la relación como laboral común no es compartida por la Sala. En efecto, conforme hemos indicado hay una parte de la indemnización abonada que se corresponde con un periodo en que el recurrente fue alto directivo/administrador que no debe ser indemnizada y, por lo tanto, no puede ser considerada un gasto deducible para la sociedad. Pero hay otra parte que indemniza la extinción de una relación laboral que estaba suspendida y que al tratarse de una indemnización establecida por la ley si constituye un gasto deducible. La Sala carece de datos para fijar la cuantía de esta indemnización, sin que la misma se haya fijado en la demanda o por la Abogacía del Estado. Repárese que, entre otras cosas, será preciso determinar el salario correspondiente a la relación laboral común en el momento del cese - STS (Soc) de 13 de mayo de 1991 -.

El motivo es estima.

Quinto.

Sobre las costas.

Al estimarse el recurso, procede imponer las costas a la parte demandada - art 139 LJCA-.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. Rosa Sorribes Calle, en nombre y representación de Ignacio, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de noviembre de 2019 (RG 5304/2016), la cual anulamos por no ser ajustada a Derecho, en los términos que se infieren del Fundamento Cuarto y con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración. Con imposición de costas a la parte demandada.

Intégrese sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Manuel Fernandez-Lomana García, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.